

BORRADOR

**Enmiendas al Proyecto de Ley de medidas  
de eficiencia procesal del servicio público  
de Justicia (121/000097)**

BORRADOR

ENMIENDA Nº 1

Artículo 1.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.</p> <p>A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Artículo 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.</p> <p>A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, <del>tipificada en esta u otras leyes</del> a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Se sugiere la eliminación de la expresión “tipificada en esta u otras leyes”, dado que cercena las posibilidades de negociación libre de las partes.</p>	

ENMIENDA Nº 2

Artículo 2. Apartado 2.

Enmienda de SUPRESIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias. [...]</p> <p>2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este Título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias. [...]</p> <p><del>2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este Título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público.</del></p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>El párrafo primero restringe el ámbito de aplicación de la norma a los órdenes civil y mercantil por lo que resulta redundante excepcionar expresamente el resto de órdenes jurisdiccionales.</p>	

ENMIENDA N° 3

Artículo 3.

Enmienda de SUPRESIÓN

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 3. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.</p> <p>1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.</p> <p>2. No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.</p> <p>En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo</p>	<p><del>Artículo 3. Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias:</del></p> <p><del>1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.</del></p> <p><del>2. No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.</del></p> <p><del>En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el</del></p>

## BORRADOR

dispuesto en el artículo 87 2 y 3 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.	<del>artículo 87 2 y 3 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</del>
<b>Justificación:</b>  El principio de autonomía de la voluntad de las partes ya viene regulado suficientemente en el ordenamiento jurídico siendo desaconsejable reiterar regulaciones en normas específicas que dupliquen regulaciones.	

ENMIENDA N°4

Artículo 4.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.</p> <p>1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.</p> <p>Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.</p>	<p>Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.</p> <p>1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.</p>
<p>2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de</p>	<p>2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:</p>

<p>procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:</p> <p>a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;</p> <p>b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;</p> <p>c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;</p> <p>d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;</p> <p>e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;</p> <p>f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p>[...]</p>	<p>a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;</p> <p>b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;</p> <p>c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;</p> <p>d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;</p> <p>e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;</p> <p>f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p><b>Tampoco se exigirá actividad negociadora previa a la demanda cuando se soliciten medidas cautelares previas o simultáneas a ella.</b></p> <p>[...]</p>
--	---

**Justificación:**

Se sugiere la eliminación del inciso *"tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial."* Asimismo, se sugiere la exención de la actividad negociadora como requisito de procedibilidad de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares, dada la urgencia que caracteriza a este tipo de solicitudes, donde además puede ocurrir que el conocimiento del demandado ponga en riesgo el buen fin de la medida y, por tanto, de la demanda.

ENMIENDA Nº 5

Artículo 4.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.</p> <p>1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.</p>	<p><del>Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.</del></p> <p><del>1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este Título.</del></p>

**Justificación:**

El requisito de procedibilidad previo obligatorio podría tener sentido en determinada tipología de conflictos específica, como en materia de derecho de consumo, familia o responsabilidad extracontractual, donde puede existir un componente emocional particular de las partes, en la que una necesaria comunicación perdida son imprescindibles, o donde el intercambio de información y conocimiento por las partes del conflicto puede llevar, en muchos casos, a su solución extrajudicial, evitando con ello el litigio. Sin embargo, el legislador debe valorar cautelosamente imponer un requisito previo de procedibilidad obligatorio e indiscriminado a todos los litigios mercantiles y civiles en los que se puedan ser parte empresas españolas.

La imposición a las empresas españolas de un previo y necesario trámite para acceder a la tutela judicial implicará:

- i. un retraso en la solución de conflictos.
- ii. un incremento de costes de transacción.
- iii. Un incremento de costes segmentado para las empresas que cumplen.
- iv. Un beneficio para el incumplidor, ya que se incrementa el coste en tiempo y dinero de ejercicio de la acción.

La medida tiene un impacto directo sobre la duración del proceso e implica aumentar el coste en asistencia de profesionales en procedimientos extrajudiciales que deberían seguir siendo voluntarios. Las relaciones jurídicas entre las empresas españolas no se construyen sobre elementos de desigualdad en el asesoramiento jurídico, por lo que no es razonable obligarles por ley a acudir a sistemas alternativos de resolución de disputas para acceder a la tutela de los tribunales. La empresa debe optar libremente por estos sistemas, en su caso, contando con consejo profesional en el uso de estas herramientas de solución de conflictos.

En cuanto al incremento de tiempo para que nuestras empresas puedan acceder a la tutela judicial, una estimación razonable aconseja que todo procedimiento judicial civil o mercantil se retrasará, como mínimo, un mes, plazo previsto para la oferta vinculante confidencial. En este sentido, es razonable afirmar que, de acudirse a otros procedimientos alternativos, como la mediación, conciliación o decisión de experto, este plazo podría ser incluso superior.

De esta forma, el efecto logrado por la propuesta es que se retrasa el tiempo en el que las partes podrán hacer ejecutar sus contratos **en al menos un mes**, con el consiguiente impacto directo en nuestra economía. **Este plazo podría alcanzar 3 meses** desde la última reunión si la parte demandante ofreciera mantener una, a la que la demandante

no podrá oponerse, dado que, de hacerlo, se vería condenado al pago de las costas judiciales (ex. Art. 9.4.b del proyecto).

La eliminación del requisito de procedibilidad no implica que un comportamiento contrario a la buena fe procesal del que fuerza el litigio que se podría haber resuelto de forma amistosa siguiendo una conducta razonable no tenga consecuencias, siendo la condena en costas la forma más adecuada de sancionar este tipo de comportamientos.

Este tipo de medidas legislativas ya existen en otros países, pudiendo citar al efecto los “pre-action protocols” de Inglaterra y Gales:

[https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd\\_pre-action\\_conduct](https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/pd_pre-action_conduct)

ENMIENDA N° 6

Artículo 4.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.	Artículo 4. Requisitos de procedibilidad.
(…)	(…)
2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:	2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:
a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;	a) Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;	b) para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;	c) en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil;
d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;	d) de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;	e) en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de	f) de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de

<p>protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p>[...]</p>	<p>protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p><b>g) procedimientos en los que se soliciten medidas cautelares previas o simultáneas a la interposición de la demanda.</b></p> <p><b>h) procesos de arrendaticios, de ejecución, monitorio o cambiario.</b></p> <p><b>i) procedimientos en los que la parte demandante tenga una preocupación legítima en que la parte demandada podrá iniciar un procedimiento en otra jurisdicción.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Se sugiere la eliminación del inciso <i>"tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial."</i> Asimismo, se sugiere la exención de la actividad negociadora como requisito de procedibilidad de la demanda cuando se soliciten medidas cautelares, dada la urgencia que caracteriza a este tipo de solicitudes, donde además puede ocurrir que el conocimiento del demandado ponga en riesgo el buen fin de la medida y, por tanto, de la demanda.</p> <p>Igualmente, no se estima procedente una actividad previa negociadora en procedimientos monitorio, cuya finalidad es, precisamente, la reclamación ágil de deudas, ya que este requisito vaciaría de contenido este tipo especial de procedimiento. Igualmente, tampoco procede en el ámbito del juicio cambiario o de ejecución, donde el objetivo principal del título es, precisamente, su carácter ejecutivo en caso de impago, siendo el deudor totalmente consciente de éste.</p> <p>Por otra parte, la negociación extrajudicial no carece de la virtud de fijar la jurisdicción de los tribunales españoles a los efectos de litispendencia internacional, prevista en el artículo 29 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012. Por ello, la simple advertencia de negociación de las empresas españolas a demandados extranjeros provocará que éstas puedan iniciar procedimientos con igual objeto en terceros países, atrayendo la jurisdicción, con el consiguiente perjuicio para las empresas españolas, que verán como los procedimientos judiciales en los que son parte se juzgan en terceras jurisdicciones por</p>	

haber anunciado la interposición de una demanda a través de una oferta extrajudicial que en ningún caso sirve para establecer litispendencia.

**ENMIENDA Nº 7**

**Artículo 5 en relación con la Disposición Adicional quinta.**

**Enmienda de SUPRESIÓN.**

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 5. Asistencia letrada.</p> <p>1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.</p> <p>2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.</p> <p>3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.</p>	<p>Artículo 5. Asistencia letrada.</p> <p><del>1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.</del></p> <p><del>2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.</del></p> <p><del>3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida.</del></p> <p><del>En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.</del></p>

**Justificación:**

Encarece, con la asistencia de letrado, el proceso de negociación extrajudicial puesto que solo dispensa en caso de acuerdo mediante negociación directa con el contrario y para importes inferiores a 2.000€.

La asistencia letrada en negociaciones extrajudiciales deberá ser voluntaria en cualquier caso. De lo contrario puede estar vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes habiendo asumido los costes del proceso extrajudicial no hayan obtenido satisfacción de sus pretensiones y desistan de continuar su reclamación por la vía judicial por no seguir aumentando el coste.

La exigencia de asistencia letrada en trámites extraprocerales de más de 2.000 € supone un incremento objetivo del coste para que los ciudadanos y las empresas españolas -especialmente las PYMES- para que puedan tener acceso a la Justicia, medida que entendemos injustificada y, por tanto, debe ser suprimida

En clara lógica con lo dispuesto en la disposición adicional quinta, en relación con litigios de consumo, debería bastar la reclamación al contrario, suficientemente acreditada sin que se haya obtenido respuesta o esta no sea satisfactoria. Que se trate de litigios de consumo no implica que la cuantía objeto de controversia sea inferior a 2000€ (ej. vehículos, viajes combinados, mobiliario, tecnología, etc..).

ENMIENDA Nº 8

Artículo 6. Apartado 1.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.</p>	<p>Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.</p>
<p>1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.</p>	<p>1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones <b>y el devengo de intereses por mora</b>, desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos <b>así como el devengo de intereses por mora</b> en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.</p>
<p>La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.</p>	<p>La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.</p>

<b>Justificación:</b>	

Con la introducción de estos mecanismos extrajudiciales de resolución de controversias, como un paso previo y preceptivo para poder acudir a la vía judicial, es previsible que en los casos que la negociación no culmine con un acuerdo amistoso y sea necesario acudir a la vía judicial, se vayan a alargar los plazos de resolución de las reclamaciones, lo cual podría tener un efecto muy negativo en el devengo de intereses por mora.

Por ello, se considera necesario, que el periodo en el que tenga lugar la actividad negociadora no sólo interrumpa o suspenda los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones, sino que también suspenda el devengo de intereses por mora, hasta que dicha actividad negociadora finalice, con o sin acuerdo.

ENMIENDA Nº 9

Artículo 6. Apartado 2.

Enmienda de SUPRESIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.</p> <p>[...]</p> <p>2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.</p>	<p>Artículo 6. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.</p> <p>[...]</p> <p><del>2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.</del></p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>La falta de claridad del precepto puede dar lugar a distintas interpretaciones, generando inseguridad jurídica y pudiendo originar limitaciones o trabas innecesarias al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española.</p> <p>Si se entiende, que, transcurrido el plazo de un año, ya no es posible interponer una demanda en vía judicial, se estaría modificando indirectamente el régimen de prescripción y caducidad de las acciones, interfiriéndose en normas procesales que establecen otros plazos, en la mayoría de las ocasiones más prolongados.</p> <p>Si se entiende que transcurrido el plazo de un año es necesario iniciar un nuevo proceso de negociación para poder interponer una demanda, se estaría imponiendo una exigencia injustificada a las partes, que ya han mostrado en esa negociación</p>	

previa la imposibilidad de alcanzar un acuerdo. La exigencia de un nuevo proceso de negociación solo serviría para retrasar la resolución del conflicto e incrementar los costes para las partes, lo que parece contrario a los objetivos de la norma.

Por ello, se propone la eliminación del apartado segundo del artículo 6. En el caso de que el proceso negociador finalizase sin acuerdo o sin respuesta, simplemente volverían a reanudarse los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones, conforme al apartado primero del artículo 6.

Los plazos de prescripción de las acciones son los fijados en el Código Civil o, en la normativa específica que resulte de aplicación (ej. Ley 15/2009 de contrato de transporte terrestre de mercancías o el RDL 1/2007 de Consumidores y Usuarios, o el Código Civil de Cataluña) no debiéndose regular en esta norma un plazo de prescripción.

ENMIENDA N° 10

Artículo 8. Puntos 1 y 2.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.</p> <p>1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.</p> <p>2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:</p> <p>a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.</p> <p>b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y</p>	<p>Artículo 8. Confidencialidad y protección de datos.</p> <p>1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, <b>a sus abogados y al</b> tercero neutral que intervengan, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.</p> <p>2. En particular, las partes intervinientes, <b>sus abogados</b> y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:</p> <p>a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.</p> <p>b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y</p>

<p>solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.</p> <p>c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.</p> <p>d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.</p> <p>[...]</p>	<p>solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.</p> <p>c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.</p> <p>d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Con independencia de que el deber de secreto profesional de los abogados esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.</p>	

ENMIENDA Nº 11

Artículo 9.

Enmienda de SUPRESIÓN EN SU TOTALIDAD.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.</p>	<p><del>Artículo 9. Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.</del></p>
<p>1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.</p>	<p><del>1. A los efectos de poder acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y que se ha cumplido el requisito correlativo de procedibilidad, dicha actividad negociadora deberá ser recogida documentalmente.</del></p>
<p>2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.</p>	<p><del>2. Si no hubiera intervenido un tercero neutral, la acreditación podrá cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, la fecha, el objeto de la controversia, y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.</del></p>
<p>3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:</p>	<p><del>3. En el caso de que haya intervenido un tercero neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:</del></p>
<p>a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.</p>	<p><del>a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrito.</del></p>
<p>b) La identidad de las partes.</p>	<p><del>b) La identidad de las partes.</del></p>
<p>c) El objeto de la controversia.</p>	<p><del>c) El objeto de la controversia.</del></p>
<p>d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.</p>	<p><del>d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.</del></p>
<p>e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe</p>	<p><del>e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.</del></p>

<p>en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.</p> <p>En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.</p> <p>4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:</p> <p>a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.</p> <p>b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.</p> <p>c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.</p>	<p><del>En caso de que la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.</del></p> <p><del>4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:</del></p> <p><del>a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.</del></p> <p><del>b) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.</del></p> <p><del>c) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.</del></p>
---	---

**Justificación:**

El intento de acuerdo debe poder acreditarse mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho. La redacción actual deja en manos de las partes la acreditación necesaria para poder acudir a los tribunales, no resolviéndose el problema de qué ocurre si una parte se niega a documentar el intento de negociación.

**ENMIENDA Nº 12**

**Artículo 11.**

**Enmienda de SUPRESIÓN EN SU TOTALIDAD.**

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 11. Formalización del acuerdo.</p> <p>1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.</p> <p>2. El acuerdo deberá firmarse por las partes o sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.</p> <p>3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas, según lo establecido en los</p>	<p><del>Artículo 11. Formalización del acuerdo.</del></p> <p><del>1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.</del></p> <p><del>2. El acuerdo deberá firmarse por las partes o sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.</del></p> <p><del>3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, siendo los gastos notariales sufragados según lo acordado por ellas. En defecto de acuerdo sobre la asunción de tales gastos, serán sufragados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución en materia de costas, según lo establecido en los</del> artículos 241.6.º y 539 de la Ley 1/2000, de</p>

<p>artículos 241.6.º y 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de derechos arancelarios que deben abonarse para conformar un título ejecutivo.</p> <p>De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.</p> <p>No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.</p> <p>4. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.</p> <p>5. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.</p> <p>6. Cuando así lo exija la Ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.</p>	<p><del>7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al tratarse de derechos arancelarios que deben abonarse para conformar un título ejecutivo.</del></p> <p><del>De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del Notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.</del></p> <p><del>No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.</del></p> <p><del>4. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.</del></p> <p><del>5. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.</del></p> <p><del>6. Cuando así lo exija la Ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.</del></p>
---	--

**Justificación:**

No es necesaria una norma que establezca qué debe recoger un acuerdo para su validez.

ENMIENDA Nº 13

Artículo 20. Uno. Modificación de la LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:</p> <p>1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.</p> <p>3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:</p> <p>1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.</p> <p><del>Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.</del></p> <p>3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. <del>sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.</del></p> <p>[...]</p>

**Justificación:**

En el 19.1 LEC se sugiere la eliminación de la frase "*Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.*" La razón para ello es que el derecho de disposición del objeto del juicio en cualquier fase del procedimiento no puede verse limitado sin que, con ello, se vean vulnerados los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 24 de la CE. En este sentido, el interés en que el Tribunal Supremo pueda cumplir su función de fijar jurisprudencia no puede superponerse al derecho de disposición del objeto del juicio por las partes, que son las interesadas primariamente en la resolución de la controversia judicial. Cuestión distinta es que pueda reconocerse o habilitarse otra vía para otorgar al Tribunal Supremo la posibilidad de sentar jurisprudencia al margen de un litigio concreto.

En el 19.3 LEC se sugiere la eliminación del inciso "*sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.*", por las mismas razones.

ENMIENDA Nº 14

Artículo 20. Uno. Modificación de la LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:</p> <p>1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Artículo 20. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:</p> <p>Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:</p> <p>1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, <del>someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje,</del> y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Técnicamente el artículo no es correcto y modifica un artículo que, en su redacción, es coherente con nuestro ordenamiento. El artículo 20 de la LEC establece las posibilidades procesales que la parte, por si sola, puede adoptar. Si el sistema de solución alternativa de disputas constituye un requisito de admisibilidad, el sistema no es facultativo para la parte. Por otra parte, si el sometimiento a un sistema de solución alternativa de disputas es facultativo, lo es para ambas partes simultáneamente -no de una de ellas- y es una fórmula de resolución de disputas, no una posición procesal.</p> <p>Por otra parte, el precepto no es coherente con la norma. Tal como indica el articulado de la norma, la asistencia a un medio adecuado de solución de controversias es</p>	

## BORRADOR

requisito previo a la vía judicial, la demanda que no acredite haber acudido previamente a la resolución extrajudicial no debería ser admitida por lo que dicho párrafo pierde el significado.

ENMIENDA Nº 15

Art. 20. Cuatro. Punto 5.  
Enmienda de SUPRESION

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue: 5.[...]</p> <p>En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue: 5.[...]</p> <p><del>En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.</del></p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Las costas del proceso se tasan conforme el interés económico en disputa, de forma que a las que pudiera ser condenada la parte tenga una correlación con el interés económico en disputa, limitada por la tercera parte de la cuantía del proceso. No existe motivo para destruir esta coherencia, de forma que, no siendo preceptiva la intervención de profesionales, la LEC permita al propio demandante elegir contar con unos profesionales que la norma no estima necesarios y, además, condene al demandado, en su caso, quebrando la imprescindible coherencia económica entre el interés en litigio y las costas de los profesionales que intervienen.</p>	

ENMIENDA N° 16

Artículo 20. Apartado Diecisiete, por el que se añade un nuevo artículo 137 bis en la LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 137 bis, con del siguiente contenido:</p>	<p>Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 137 bis, con del siguiente contenido:</p>
<p>Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia. [...]</p>	<p>Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia [...]</p>
<p>2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.</p>	<p>2. Los profesionales, así como la partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la Oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. <del>En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo.</del></p>
<p>3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.</p>	<p>3. <b>Excepcionalmente</b>, cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que <del>se</del> disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente, <b>así como el derecho de defensa de las partes, la integridad, validez y calidad epistémica de la intervención, y la publicidad de la vista o juicio.</b></p>

**Justificación:**

Apartado 2:

Se propone la eliminación del inciso "*En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde la oficina judicial de su domicilio o de su lugar de trabajo*". Este último inciso del artículo parece un error, pues resulta reiterativo, ya que con una redacción ligeramente distinta su contenido es idéntico al del párrafo inmediatamente anterior, en el que se presupone que la oficina judicial dispondrá de medios adecuados. Se sugiere eliminar el último inciso y, en su caso, indicar en el párrafo inmediatamente anterior que las oficinas judiciales deberán contar con los medios adecuados para llevar a cabo videoconferencias.

Apartado 3:

La admisión de intervenciones fuera de una sede judicial habrá de ser absolutamente excepcional y, más allá de garantizarse la identidad del interviniente, habrá de garantizarse la calidad epistémica de la intervención. En este sentido, la intervención por videoconferencia desde cualquier lugar no habrá de impedir la garantía de que, por ejemplo, el interviniente no será asistido durante su intervención ni dirigido en cuanto a sus respuestas, ni habrá conocido ni podido conocer el desarrollo de la vista ni las intervenciones previas.

Se sugiere, en este sentido, modificar el artículo para incluir una referencia expresa a la obligación de garantizar, no solo la identidad del interviniente, sino también el derecho de defensa de las partes, la integridad, validez y calidad epistémica de la intervención, y la publicidad de la vista o juicio.

ENMIENDA N° 17

Artículo 20. Apartado Veinte, por el que se modifica el artículo 155 LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN. Subsidiaria de la anterior.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Veinte. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 155. Los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.</p> <p>1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley.</p> <p>No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.</p> <p>Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.</p> <p>[...]</p>	<p>Veinte. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 155. Los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio.</p> <p>1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla. <del>no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162 de esta ley. No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164. Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando</del></p>

	<p><del>constancia de ello en la diligencia que se extienda.</del> [...]</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional ha advertido sobre la necesidad de que el primer emplazamiento en un proceso judicial se produzca en el domicilio del demandado. Ello es coherente con la jurisprudencia del TC que, siguiendo al TJUE, niega que quepa notificar por edictos sin haber previamente agotado las vías de notificar por medios personales y, en definitiva, que exige que el demandado haya tenido un conocimiento efectivo de la demanda.</p> <p>El Proyecto modifica el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de forma que se permite el emplazamiento electrónico de personas jurídicas, lo cual, lamentablemente, supone desconocer la realidad de las PYMES españolas.</p> <p>La finalidad esencial y nuclear del emplazamiento es que el destinatario conozca la existencia de un procedimiento judicial y le permita ejercer su derecho constitucional a la defensa. Por tanto, toda medida que se adopte debe garantizar, como premisa fundamental, que la parte demandada conozca que lo ha sido.</p> <p>Entendemos que el emplazamiento electrónico es positivo y será el modo de comunicación con las partes que nuestros Tribunales deberán utilizar en el futuro. No obstante, el emplazamiento no puede suponer una merma en los derechos constitucionales de las partes, como ha venido ocurriendo y CEOE ya ha denunciado reiteradamente.</p> <p>Este Ministerio ya tiene experiencia en la materia, ya que esta misma medida fue introducida en el pasado en las Comunidades Autónomas que no tenían transferida la competencia de justicia, y conllevó graves problemas de emplazamiento, sobre todo de PYMES y pequeños empresarios, a los que los Juzgados tuvieron por emplazados por medios electrónicos y juzgados en rebeldía.</p> <p>Estas PYMES y autónomos, emplazados por medios electrónicos, conocieron que habían sido demandados cuando el demandante ejecutó la sentencia dictada en rebeldía y dieron lugar a decenas de incidentes de nulidad de actuaciones. Estos procedimientos se resolvieron mediante resoluciones contradictorias de los tribunales. En aquellos supuestos en los que se acordó la nulidad de las actuaciones, el demandante sufrió un grave perjuicio, al comprobar que varios años después de interponer su demanda, debía volver al momento del emplazamiento, con consecuencias muy graves, especialmente en la jurisdicción social. En las que el incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado, el demandado fue condenado sin tener la posibilidad de defenderse, con la extrema gravedad que esto supone para el funcionamiento normal de nuestra justicia.</p>	

Esta irregular situación fue denunciada por CEOE al Ministerio de Justicia, y finalmente tuvo su remedio definitivo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/2019, publicada en el BOE 15 de mayo 2019, que declaró contraria a la Constitución el emplazamiento electrónico y reconoció el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que la modificación propuesta vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con la consiguiente litigiosidad derivada de esta circunstancia. Se propone, en consecuencia, mantener la redacción actual del artículo hasta tanto no exista una mayor práctica en el uso de la DEHU.

ENMIENDA N° 18

Artículo 20. Apartado Cincuenta y Cuatro, por el que se modifica el artículo 346 de LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 346, que queda redactado como sigue:</p>	<p>Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 346, que queda redactado como sigue:</p>
<p>Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe</p>	<p>Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe</p>
<p>El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.</p>	<p>El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito deba intervenir en el juicio o en la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la intervención del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.</p>
<p>Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</p>	<p><del>Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</del> <b>Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio de la autoridad judicial, la declaración del</b></p>

	<p>perito podrá realizarse a través de videoconferencia.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Los peritos son profesionales al servicio de la justicia, y el mero hecho de que no residan en la plaza del órgano judicial no ha de impedir las garantías de las que goza una declaración presencial. Debe existir la posibilidad de que dicha declaración excepcionalmente se realice telemáticamente, pero en todos los casos ni de manera preferente.</p> <p>El recurso a la videoconferencia debe ser excepcional y, en todo caso, a solicitud de las partes, dado que con la video conferencia se pierde la inmediatez y percepción (gestos, demostraciones durante la explicación) con grave perjuicio para la instrucción del juez/tribunal.</p>	

ENMIENDA Nº 19

Artículo 20. Apartado Cincuenta y cinco, por el que se modifica el artículo 364.1 de la LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 364, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.</p> <p>1. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 364, quedando con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo.</p> <p>1. <del>Quando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará a través de videoconferencia.</del> <b>Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del tribunal, el testigo podrá declarar a través de videoconferencia.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>La declaración de testigos por videoconferencia no puede ser la norma, sino la excepción.</p>	

ENMIENDA Nº 20

Artículo 20. Apartado Cincuenta y seis, por el que se modifican los punto 1, 2 y 4 del artículo 394 de la LEC.

Enmienda de SUPRESIÓN.

Donde dice:	Donde dice:
<p>Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.</p> <p>1. No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.</p> <p>2. No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.</p> <p>[...]</p>	<p>Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:</p> <p>Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.</p> <p>1. <del>No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.</del></p> <p>2. <del>No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.</del></p> <p>[...]</p>

<p>4.- Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia</p>	<p><del>4.- Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia</del></p>
--	---

**Justificación:**

Acudir a un medio alternativo de resolución de conflictos debe ser voluntario sin que, una posible afectación en la posterior condena en costas, deba constituirse como una coacción para aceptar la resolución alternativa ante el temor de ver afectadas una eventual condena en costas.

Por otra parte, no debe privarse a las partes de la posibilidad de realizar ofertas vinculantes confidenciales de forma que se ponga fin al proceso, sin necesidad de que exista intervención judicial.

Igualmente, la redacción del artículo y su coherencia con el requisito de admisibilidad implica que el demandado podrá instar una reunión previa al recibir la oferta a la que el demandante no podrá negarse. Tras esta reunión, el plazo para la interposición alcanza los 3 meses posteriores. Por ello, para la interposición de una demanda, el demandado puede llevar la iniciación del litigio a los 4 meses, retraso en la resolución de disputas que es totalmente excesivo e injustificado.

ENMIENDA N° 21

Artículo 20. Apartado sesenta, por el que se suprime el artículo 403.2 de la LEC.  
Enmienda de SUPRESIÓN.

<p>Donde dice:</p> <p>“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia”.</p> <p>(...)</p> <p>2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.</p>	<p>Debe decir:</p> <p><b>Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad o <b>de forma no responsable.</b></p> <p>El tribunal entenderá que se ha litigado de forma no responsable cuando:</p> <p>a) La parte hubiere rechazado la última oferta recibida realizada conforme lo establecido en este apartado y la sentencia que se dicte le fuera menos favorable que dicha oferta, a juicio del tribunal; o</p> <p>b) La parte hubiera rechazado participar en un procedimiento de mediación para transar el procedimiento que le hubiere ofrecido de buena fe la parte contraria, siempre que este ofrecimiento no implique la suspensión de ningún acto procesal y, a juicio del tribunal, el litigio se podría haber transado razonablemente a través de un procedimiento de mediación.</p> <p>Las partes podrán intercambiarse ofertas transaccionales vinculantes y confidenciales para poner fin al procedimiento. Si la parte receptora aceptara la oferta, se pondrá fin al procedimiento de conformidad con lo</p>
--	--

	<p>dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>La oferta transaccional o de inicio de un procedimiento de mediación no contestada en un plazo de diez días desde su recepción se entenderá rechazada y no será medio de prueba admisible, salvo a los efectos de determinar en el incidente de tasación de costas si la parte ha litigado de forma no responsable conforme lo dispuesto en este artículo.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>El Part 36 de las UK Civil Procedural Rules y el artículo 68 de las US Federal Rules contienen esta herramienta, diseñada para fomentar los acuerdos en litigación civil y fueron incluidas tras el análisis de su ordenamiento con la finalidad de reducir la litigiosidad.</p> <p>Se propone habilitar al juzgador a que pueda condenar en costas a la parte que no litigue de forma responsable. Esta medida promueve el intercambio entre las partes de ofertas extrajudiciales, vinculantes y confidenciales para poner fin al procedimiento.</p> <p>La parte que rechace una oferta injustificadamente y fuerce a la contraparte y a la Administración de Justicia a continuar con el procedimiento se le penaliza con el pago de las costas causadas en el supuesto de que la Sentencia que posteriormente se dictara fuera menos favorable que la oferta rechazada, y que, por tanto, debería haberla aceptado y ahorrar los costes asociados al litigio al resto de partes.</p> <p>De esta forma, las partes deberán valorar las ofertas que reciban y las posibilidades de éxito y se sanciona al litigante que rechazara ofertas recibidas que debió haber aceptado.</p> <p>Debemos destacar que la parte receptora será libre de aceptar o rechazar una oferta transaccional o de mediación.</p> <p>Igualmente, se prevé que la oferta sea confidencial y no pueda ser utilizada en el procedimiento como prueba, con el objetivo de que las partes puedan realizarlas con la confianza de que la renuncia parcial que toda oferta implica pueda afectarle en el marco del procedimiento.</p> <p>La implementación de esta medida no implica coste para la Administración.</p>	

**Artículo 20. Apartado sesenta, por el que se suprime el artículo 403.2 de la LEC.  
Enmienda de SUPRESIÓN.**

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Sesenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:</p> <p>2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p><del>Sesenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:</del></p> <p><del>2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.</del></p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Acudir a soluciones alternativas de conflictos con carácter previo a la vía judicial debe ser voluntaria y, en consecuencia, no condicionar la admisión de la demanda a la acreditación de haber intentado una negociación previa.</p> <p>A mayor abundamiento, deja en manos de la parte contraria los plazos o requisitos para la admisión a la demanda; basta con solicitar una negociación directa y negarse a suscribir el acuerdo o documento que acredite el intento de negociación para vetar la vía judicial.</p>	

ENMIENDA N° 23

Artículo 20. Apartado Sesenta y cinco, por el que se modifica el artículo 432.1 LEC. P  
Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:</p> <p>1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.</p> <p>Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Sesenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 432, que queda redactado como sigue:</p> <p>1. Sin perjuicio de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido, las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.</p> <p>Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, cuando el Tribunal, lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, <b>excepcionalmente por la concurrencia de una causa justificada</b>, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>La participación telemática ha de ser excepcional.</p>	

ENMIENDA N° 24

Artículo 20. Apartado Sesenta y ocho, por el que se introduce el artículo 438.ter LEC.  
Enmienda de SUPRESIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 438 ter. Procedimiento testigo.</p> <p>1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado primero del artículo 438, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.</p> <p>La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación, que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurren los presupuestos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>2. Dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero,</p>	<p><del>Artículo 438 ter. Procedimiento testigo.</del></p> <p><del>1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado primero del artículo 438, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.</del></p> <p><del>La parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación, que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo, siempre que concurren los presupuestos señalados en el párrafo anterior.</del></p> <p><del>2. Dada cuenta y examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento. En caso de que se hubiera dictado el auto acordando la suspensión, junto a su notificación se remitirá copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero,</del></p>

<p>quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas. La expedición de las copias y del testimonio deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinqués de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</p> <p>El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.</p> <p>3. Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:</p> <p>a) El desistimiento en sus pretensiones.</p> <p>b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.</p> <p>c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.</p> <p>4. En caso de desistimiento, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas.</p> <p>5. En caso de que se inste la continuación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia alzarán la suspensión y acordarán la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b). En estos casos, cuando el Tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una</p>	<p><del>quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas. La expedición de las copias y del testimonio deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinqués de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</del></p> <p><del>El procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.</del></p> <p><del>3. Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:</del></p> <p><del>a) El desistimiento en sus pretensiones.</del></p> <p><del>b) La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.</del></p> <p><del>c) La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.</del></p> <p><del>4. En caso de desistimiento, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas.</del></p> <p><del>5. En caso de que se inste la continuación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia alzarán la suspensión y acordarán la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b). En estos casos, cuando el Tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte</del></p>
--	--

<p>sentencia estimando íntegramente la parte demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.</p> <p>6. Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519 de la presente ley.</p>	<p><del>demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.</del></p> <p><del>6. Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519 de la presente ley.</del></p>
--	--

**Justificación:**

El Proyecto prevé la creación de una nueva figura denominada “procedimiento testigo”, por la cual se permite extender los efectos de una sentencia a otros procedimientos con igual objeto y parte demandada.

La propuesta consiste, resumidamente, en la configuración de un sistema de litigación en masa en la que, en lugar de comenzar por la demanda por una asociación de consumidores habilitada al efecto, lo es por un tribunal que escoge un caso como “procedimiento testigo”. Este procedimiento permite suspender procedimientos que considere tienen idéntico objeto hasta la resolución del “procedimiento testigo” y, además, extender los efectos de cosa juzgada.

Las principales ventajas adicionales de este sistema frente a las acciones colectivas serían, principalmente, que:

- i. Suspende las acciones individuales contra la demandada que se consideran guardan idéntico objeto hasta la firmeza del “procedimiento testigo”; y
- ii. Extiende los efectos de cosa juzgada a otros procedimientos individuales de terceros demandantes.

Los motivos contenidos en la exposición de motivos del Proyecto son razonables, de tal forma que aconsejan la configuración de procedimientos de litigación colectiva con la experiencia adquirida en los últimos años para solucionar los problemas enumerados con buen criterio por el Proyecto.

No obstante, la solución por la que opta el Proyecto consiste en crear un nuevo sistema procesal de litigación en masa que compite con el régimen de acciones colectivas, el cual está limitado en los aspectos citados -suspensión de acciones individuales y extensión de la cosa juzgada- por la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, omitiendo, además, cualquier requisito homogéneo de certificación de la acción.

Para vencer estas limitaciones que nuestra más alta jurisprudencia ha sometido al régimen de acciones colectivas, el Proyecto opta simplemente por soslayarlo como procedimiento ordenado de litigación en masa, y crea para ello un nuevo, el “procedimiento testigo”, que soluciona ambas cuestiones procesales, sin analizar -que nos conste- la jurisprudencia dictada al respecto.

En este caso, la principal diferencia que justifica la exclusión de la aplicación de la jurisprudencia es el cambio del legitimado para iniciar el procedimiento, que serán los propios tribunales quienes, en este caso, puedan decidir qué casos merecen ser juzgados por este sistema de litigación en masa. La norma tampoco establece un sistema de competencia funcional o territorial de los tribunales para conocer de este tipo de procedimientos con los relevantes efectos procesales que suponen, ni otras cuestiones de ámbito procesal que debería contener una norma de tal complejidad, cuestiones que aconsejan, quizás, un desarrollo pormenorizado.

El Proyecto debe valorar el impacto de extender los efectos de la cosa juzgada a otros procedimientos en los que la parte demandante es distinta, toda vez que es susceptible de:

- i. Perjudicar el derecho de defensa de la parte, a la que se le limita defender su caso con plenitud y su tutela queda condicionada directamente a lo que acontezca en otro procedimiento.
- ii. Cercenar la posibilidad de emplear todos los medios procesales al alcance de la parte.
- iii. Condicionar tanto la tramitación de un pleito como su resultado a otro ajeno, en el que -al menos- una de las partes no participó y, a pesar de lo cual, sus efectos le son aplicables, conculcando con ello potencialmente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- iv. Obviar las salvaguardas procesales reconocidas en el régimen de acciones colectivas.

Adicionalmente, una vez resuelto el “procedimiento testigo”, entendemos que sería necesario señalar vista para la práctica de aquellas pruebas que razonablemente propongan las partes en relación con las circunstancias particulares que éstas entendieran necesarias para resolver la reclamación individual y que la norma procesal que se dicte no debería obviar, a riesgo de infringir el artículo 24 de la Constitución.

Por último, debemos recordar que nuestro sistema procesal ya recoge con toda amplitud la valoración jurídica de supuestos de hecho similares, al reconocer al Tribunal Supremo como institución encargada de determinar la doctrina jurisprudencial. Es esta doctrina dictada por nuestro máximo tribunal -y no la de un “procedimiento testigo”- la que debe informar la actuación del resto de tribunales de la jurisdicción civil, en respeto al principio de seguridad jurídica y garantía la igualdad de armas en el proceso civil.

Es recomendable para el mejor funcionamiento de nuestro sistema procesal que casos relativos a una tipología concreta de procedimientos se tramite con carácter de urgencia, de forma que el Tribunal Supremo pueda establecer una doctrina jurisprudencial que resulte aplicable a supuestos de derecho similares con mayor celeridad. No obstante, esta posibilidad en ningún caso debe afectar a la independencia de los procesos y al derecho de las partes a defender sus intereses con toda amplitud en el marco de un procedimiento judicial reglado de conformidad con nuestro sistema de fuentes del derecho, sin quiebra del principio de cosa juzgada.

Por último, debemos significar que nuestro sistema procesal ya reconoce la posibilidad de iniciar acciones colectivas y entendemos que deberá ser en este ámbito donde deberá regularse procesalmente este tipo de litigios con las debidas garantías procesales. Como conoce el Ministerio de Justicia, está próxima la transposición de una nueva directiva que regula este tipo de acciones a nivel europeo, cuya transposición, probablemente, exija la introducción de reformas en nuestro ordenamiento y que deberá ser el instrumento que regule la litigación en masa -al igual que en el resto de los países de nuestro entorno-.

ENMIENDA Nº 25

Artículo 20. Apartado Ciento cinco, por el que se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527 LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p> <p>Ciento cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:</p> <p>5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.»</p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Ciento cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 527, que tendrá la siguiente redacción:</p> <p>5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido <b>con el pago del principal incluido en el auto que despachó ejecución, más los intereses devengados hasta la fecha de la consignación</b>, dentro del plazo de veinte días desde que <b>el auto que despachó ejecución</b> le fue notificado.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Para que no exista condena en costas debe bastar con el pago de principal más intereses devengados (sin que sea necesario el pago del porcentaje adicional para cubrir posibles intereses o costas). Adicionalmente, debería valorarse la inclusión de ajustes en el artículo 531, para distinguir entre el período voluntario (en cuyo caso debería bastar con consignar principal más intereses devengados) y fuera de dicho período.</p>	

ENMIENDA N° 26

Artículo 20. Apartado Ciento Veintisiete, por el que se modifica el artículo 656 de la LEC.

Enmienda de ADICIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Artículo 656. Certificación de dominio y cargas. [...]</p> <p>2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al</p>	<p>Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.</p> <p><b>1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta Sección, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos:</b></p> <p><b>1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado.</b></p> <p><b>2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.</b></p> <p><b>En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado.</b></p> <p>2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o</p>

<p>Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.</p> <p>El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido</p>	<p>modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. <b>A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la apertura, cierre o suspensión de la subasta al Registro correspondiente.</b></p> <p>El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido</p> <p><b>3. Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en la forma y con el contenido del apartado 1.</b></p> <p><b>4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al Procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.</b></p>
--	--

### **Justificación**

La modificación que introduce el Proyecto en el artículo debe ser valorada positivamente en tanto aclara la confusa redacción anterior, que inducía a confusión sobre el momento o plazo en el que el Registro debería notificar la presentación de documentos que pudieran afectar a la finca objeto de subasta. Sin embargo, creemos que debiera aprovecharse la ocasión para introducir alguna mejora técnica que perfeccionase su redacción para conciliar definitivamente la información registral y la propia subasta.

La primera de las modificaciones tiene que ver con la información permanentemente actualizada que debe expedir el Registro de la finca objeto de la subasta conforme al artículo 667 y también la alerta prevista en el mismo 656. El Registro no puede expedir la información si no tiene conocimiento de que la finca ha salido a subasta y no puede tener conocimiento de ello si el Portal de Subastas del BOE no le ha comunicado electrónicamente su comienzo, pero vinculado a una determinada finca. Ello no es posible si previamente el letrado o letrada de la Administración de Justicia no ha introducido el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas junto con aquella a la que se refiere el 668 conforme a la redacción prevista en el PL. El funcionamiento debería ser el siguiente: el letrado o letrada, en la información que suministra al Portal del BOE para que comience la subasta, incluirá el Código Registral Único de la finca; el Portal de Subasta comunicará electrónicamente a través de los servicios del Colegio de Registradores al Registro competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada e incluirá el Código Registral Único de ésta para que el Registro pueda localizarla inmediatamente; el Registro preparará la información permanentemente actualizada y comunicará su puesta a disposición al Portal de Subastas en el plazo de 24 horas, además, desde ese momento comunicará tanto al Portal como al letrado o letrada la presentación de cualquier título que afecte a la finca; terminada la subasta; el Portal del BOE comunicará electrónicamente al Registro la finalización de la subasta y éste cerrará la información actualizada y dará de baja la alerta de avisos al Portal y letrado o letrada. Sin esa previa comunicación por el letrado o letrada al Portal de Subastas del BOE del Código Registral Único de la finca a subastar, nada de esto funcionará.

La modificación que se sugiere para el apartado 3 busca que, aunque la certificación sea pedida por el Procurador, ésta tenga siempre identidad de contenidos, en el fondo y en la forma, puesto que deben servir al mismo objeto.

La adición de un apartado 4 al artículo tiene por objeto que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en

soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

ENMIENDA Nº 27

Artículo 20. Al apartado Ciento treinta y ocho, por el que se modifica el artículo 730 de la LEC.

Enmienda de ADICIÓN Y MODIFICACIÓN.

Donde dice:	Debe decir:
<p>Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:</p>	<p>Se modifican <b>los apartados 1 y 2</b> del artículo 730 con la siguiente redacción:</p>
<p>2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.</p>	<p>1. <b>Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal, a la que no resultará de aplicación el requisito de procedibilidad de haber acudido de manera previa a algún medio adecuado de resolución de controversias.</b></p>
<p>En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios</p>	<p>2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.</p>
	<p>En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.</p>

<p>que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.</p> <p>Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.</p> <p>Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.</p>	<p>Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.</p> <p><del>Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.</del></p> <p><b>En defecto de acuerdo o si existiendo un acuerdo parcial no se solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de otras distintas, quedarán sin efecto si no se presenta demanda ante el tribunal competente en el plazo de veinte</b></p>
---	--

	<p>días desde la finalización del proceso de negociación, o si en el mismo plazo no se inicia un procedimiento arbitral, comunicándolo así al tribunal.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>Con esta regulación, aparentemente se exime del requisito de procedibilidad a las medidas cautelares, pero no se exime de dicho requisito en relación con la demanda que se presente de manera simultánea o posterior a dicha solicitud de medidas. Ello genera graves problemas en la práctica, dado que obligaría a esperar cuando se pidan cautelares conjuntamente con la demanda, o incluso obligaría a notificar la controversia al futuro demandado, imposibilitando la solicitud de medidas inaudita parte. De hecho, el plazo que se prevé de 20 días para presentar la demanda no se cohonesta bien con el de un mes del requisito de procedibilidad.</p> <p>Por otra parte, la nueva redacción del último inciso del apartado dos sugiere el levantamiento de la medida cautelar por la mera inexistencia de un acuerdo, lo cual carece de sentido e impide a las partes la negociación libre de sus posiciones., Por ello, sugiere volver a la redacción anterior del anteproyecto en este punto.</p>	

ENMIENDA Nº 28

Apartado 5º del artículo 727 de la LEC.

Enmienda de ADICIÓN.

<p><b>Donde dice:</b></p>	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>Artículo 727. Medidas cautelares específicas.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:</p> <p>5.ª La anotación preventiva de demanda, o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>La modificación del nº 5 del artículo 727 que se propone es tan solo la consecuencia de la nueva redacción del artículo 722 que propone el Proyecto de Ley en su artículo 135.</p> <p>«Artículo 722. Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.</p> <p>Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de</p>	

medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

La finalidad de la anotación de demanda regulada en el artículo 727 nº 5 actual y en el artículo 42 Primero de la Ley Hipotecaria es asegurar que la situación registral existente en el momento de la anotación mantenga su virtualidad en el momento de recaer la sentencia de modo que cuando esta tenga trascendencia real pueda ser inscrita.

En este sentido el artículo 69 de la Ley Hipotecaria cuando señala que:

*“El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho, dejase de hacerlo dentro de término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo o anotarlo a su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.”*

Hay que tener presente que el Proyecto de Ley cuando regula los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional atribuye al acuerdo alcanzado el valor de cosa juzgada.

*“Artículo 12. Validez y eficacia del acuerdo.*

*1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.”*

Si el acuerdo se equipara a la sentencia que concluye el procedimiento judicial, la demanda que lo inicia, debe igualarse en garantías para su ejecución, al inicio del procedimiento de solución extrajudicial. Si puede solicitarse la anotación de la demanda al tribunal como medida cautelar, debe poder solicitarse la anotación de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial.

ENMIENDA Nº 29

Al artículo 20 apartado ciento treinta y ocho, por el que se modifica el artículo 730 de la LEC.

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p>Ciento treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:</p> <p>Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.</p> <p>Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial,</p>	<p>Ciento treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:</p> <p>Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.</p> <p>Si se hubiese practicado anotación preventiva de inicio de un procedimiento de solución extrajudicial, <del>esta tendrá una duración de</del> <b>caducará a los tres meses</b></p>

<p>esta tendrá una duración de tres meses, si bien, el letrado o letrada de la administración de justicia podrá acordar su prórroga a la vista de las circunstancias del caso.</p> <p>[...]</p>	<p><b>desde su fecha</b>, si bien, el letrado o letrada de la administración de justicia podrá acordar su prórroga a la vista de las circunstancias del caso. <b>La anotación de demanda en el mismo asunto producirá sus efectos desde la fecha de la anotación vigente del procedimiento de solución extrajudicial.</b></p> <p>[...]</p>
---	--

**Justificación:**

Lo que debe ser objeto de regulación es el plazo de duración de esta anotación preventiva como medida cautelar. En caso contrario regirá la regla general de los cuatro años.

Dispone el artículo 86 de la Ley Hipotecaria que *“Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo de caducidad más breve”*

Las referencias a los diferentes plazos las encontramos en el proyecto en su artículo 6, *“Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo”*

El artículo 6 establece que la solicitud de una de las partes dirigida a la otra, interrumpirá la prescripción y la suspensión de la caducidad de las acciones y señala que el cómputo de dichos plazos se reanudará a los treinta días naturales si no tiene lugar la primera reunión pero si el proceso tiene continuidad, se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o se produzca su terminación sin acuerdo. El mismo artículo señala que la demanda deberá presentarse en el plazo de un año desde la terminación del proceso sin acuerdo para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si la ley contempla un plazo de treinta días para la primera reunión parece lógico pensar que plazo de duración del proceso puede ser mayor, por eso se propone una duración inicial de la anotación de tres meses, dada la aspiración de rapidez que tienen estos procedimientos frente al proceso judicial, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada. En cualquier caso, caducará en el plazo indicado si la misma no es prorrogada y se cancelará cuando se acredite ante el tribunal haberse alcanzado un acuerdo.

La conclusión sin acuerdo no debería producir la caducidad automática de la anotación pues debe contemplarse que, presumiblemente, se presentará demanda por alguna de las partes y solicitarse la anotación de la misma.

El hecho de que se proponga que la anotación de la demanda despliegue sus efectos desde la anotación de inicio del procedimiento extrajudicial obedece a la necesidad

ineludible de mantener protegidos los intereses en cuestión. La ley no puede establecer como requisito de procedibilidad el intento de un medio de solución extrajudicial de la controversia sin garantizar que tal requisito de procedibilidad no perjudicará los intereses de cualquiera de las partes, lo que solo puede lograrse respecto de los derechos inscritos mediante la solución propuesta.

En ningún caso corresponderá al registrador valorar la identidad de los asuntos, bastará con que se haya admitido la demanda en base al procedimiento de solución extrajudicial que hubiese generado la anotación.

ENMIENDA Nº 30

Disposición final quinta. Uno. e)

Enmienda de MODIFICACIÓN.

<b>Donde dice:</b>	<b>Debería decir:</b>
<p>Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</p>	<p>Disposición final quinta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</p>
<p>La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:</p>	<p>La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:</p>
<p>Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:</p>	<p>Uno. Se modifican las letras d), e) y k) del artículo 7, que quedan redactadas de la siguiente forma:</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de</p>	<p>e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de</p>

<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido improcedente. No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.</p>	<p>conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado texto refundido, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado texto refundido para el despido improcedente. No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación <b>o mediación</b> ante el Servicio <del>administrativo</del> <b>u órgano</b> al <del>a los</del> que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.</p>
<p><b>Justificación:</b></p> <p>El motivo de esta propuesta de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es clarificar que las cantidades acordadas, como indemnización por despido o cese de la persona trabajadora, en los actos de conciliación a que se refiere el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, estarán rentas exentas de dicho impuesto, sin que puedan considerarse como tales <i>“indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato”</i>.</p> <p>De hecho, en la Exposición de Motivos del texto remitido al Congreso se señala que esta aclaración se incorpora al Proyecto de ley con el fin de <i>“evitar cualquier duda interpretativa e incrementar la seguridad jurídica”</i>, aunque se señala expresamente que <i>“dicha precisión coincide con la interpretación que al respecto viene manteniendo tanto la Administración Tributaria como los Tribunales de Justicia”</i>.</p>	

Sin embargo, la Disposición final quinta, al dar nueva redacción al apartado e) del art. 7 de la Ley del IRPF, aunque alude al artículo 63 la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, se refiere exclusivamente a indemnizaciones acordadas *“en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo”*, sin aludir a los acuerdos de mediación alcanzados en los servicios surgidos de acuerdos interprofesionales que tienen idéntica eficacia jurídica y que en algunos ámbitos territoriales vienen a suplir la desaparición de los correspondientes servicios administrativos.

Por lo tanto, con esta enmienda viene a colmarse la laguna existente en el texto propuesto, resolviendo la problemática que traería consigo.